

**AUTO N. 05034**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL**  
**DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Que por medio del **Auto No. 01148 del 29 de marzo de 2023**, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, ordeno al grupo interno de trabajo de notificaciones y expedientes (**GITNE**), el desglose del expediente **SDA-05-2000-518**, perteneciente a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con el Nit. 900.078.103-0, representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.242, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ORION**, correspondiente al predio ubicado con nomenclatura urbana en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 73 de esta ciudad, para la incorporación y apertura de un expediente con codificación 08, de los documentos solicitados en desglose.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente a través de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, en ejercicio de sus facultades de control y vigilancia, realizó el análisis de las caracterizaciones remitidas por Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes del Distrito Capital (PMAE) y la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con el Nit. 900.078.103-0, representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.242, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ORION**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 73 de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de comercialización de combustibles, lubricantes, aditivos y productos de limpieza de vehículos automotores, con el fin de atender el **Radicado No. 2022ER69633 del 29 de marzo de 2022**, y verificar el cumplimiento ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica.

Que, como consecuencia, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, emitió el **Concepto Técnico No. 00118 del 13 de enero de 2023**, en el cual quedaron evidenciados presuntos incumplimientos en materia de vertimientos por parte de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con el Nit. 900.078.103-0, representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.242, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ORION**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 73 de esta ciudad, vulnerando con esta conducta normas ambientales tales como los artículos 14 y 15 de la Resolución No. 3957 de 2009 (En Rigor Subsidiario), los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015, así como el literal 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1075 de 2015.

Que de conformidad con la información consignada en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (**RUES**), se pudo establecer que la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con el Nit. 900.078.103-0, representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.242, está registrada con la matrícula mercantil No. 1587280 del 04 de abril de 2006, actualmente activa, con última renovación el 28 de marzo de 2023, con dirección comercial y fiscal en la Carrera 121 No. 7 – 30 - Of. 403 de esta ciudad, con números de contacto 6012131786 - 3124488768 y correo electrónico [yolima.rojas@dihego.com.co](mailto:yolima.rojas@dihego.com.co), propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ORION**, registrado con la matrícula mercantil No. 2074842 del 11 de marzo de 2011, actualmente activa, con última renovación el 28 de marzo de 2023, con dirección comercial en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 73 de esta ciudad, con números de contacto 6015264300 - 6016710216 y correo electrónico [texacoorion1@hotmail.com](mailto:texacoorion1@hotmail.com), por lo que la notificación de este acto administrativo y demás diligencias dentro del proceso sancionatorio ambiental, se harán a las direcciones anteriormente citadas y las que reposan en el expediente **SDA-08-2023-1517**.

## II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

En ese sentido, es procedente traer a colación los siguientes apartados del **Concepto Técnico No. 00118 del 13 de enero de 2023**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la SDA, así:

✓ **Del Concepto Técnico No. 00118 del 13 de enero de 2023:**

“(…)

(...)

**4.3 ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)**

- **Datos metodológicos de la caracterización - Radicado 2022ER69633 del 29/03/2022**

<b>Datos de la descarga</b>	<b>Origen de la caracterización</b>	Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes del Distrito Capital
	<b>Fecha de la caracterización</b>	04/11/2021
	<b>Laboratorio responsable del muestreo</b>	Analquim Ltda.
	<b>Laboratorio responsable del análisis</b>	Analquim Ltda.
	<b>Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros</b>	No reporta
	<b>Parámetro(s) subcontratado(s)</b>	No reporta
	<b>Horario del muestreo</b>	14:30 <sup>1</sup>
	<b>Duración del muestreo</b>	No aplica
	<b>Intervalo de toma de muestra</b>	No aplica
	<b>Tipo de muestreo</b>	Puntual <sup>1</sup>
	<b>Lugar de toma de muestras</b>	Caja de inspección interna <sup>1</sup>
	<b>Reporte del origen de la descarga</b>	Lavado de islas <sup>1</sup>
	<b>Tipo de descarga</b>	Intermitente <sup>1</sup>
	<b>Tiempo de descarga (h/día)</b>	2 <sup>1</sup>
<b>No. de días que realiza la descarga (Días/mes)</b>	7 <sup>1</sup>	
<b>Datos de la fuente receptora</b>	<b>Tipo de receptor del vertimiento</b>	Alcantarillado
	<b>Nombre de la fuente receptora</b>	Colector CL 166 <sup>2</sup>
	<b>Cuenca</b>	Suba
<b>Evaluación del caudal vertido</b>	<b>Caudal Promedio Reportado (L/Seg)</b>	0,128 <sup>1</sup>

<sup>1</sup>Información acorde a la cadena de custodia.

<sup>2</sup>Información verificada en la visita técnica realizada el día 06/10/2022.

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciando los límites permisibles a través de lo establecido en los Artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015 y la aplicación del rigor subsidiario a los parámetros relacionados con las Tablas A y B del Artículo 14 de la Resolución 3957 del 2009.**

PARÁMETRO	UND	VALOR OBTENIDO	NORMA	CUMPLIMIENTO
Aceites y Grasas	mg/L	<1,2	22,5	Cumple
Cloruros	mg/L	22,8	250	Cumple
DBO <sub>5</sub>	mg/L	79	90	Cumple
DQO	mg/L	120	270	Cumple
Fenoles Total	mg/L	<0,07	0,2	Cumple
pH	Unidades	6,28	5,0 a 9,0	Cumple
Tensoactivos SAAM	mg/L	0,23	10	Cumple
Sólidos Sedimentables	mL/L – h	1,0	1,5*	Cumple
Sólidos suspendidos Totales	mg/L	174	75	No cumple
Sulfatos	mg/L	38,3	250	Cumple
Temperatura	°C	19,0	30*	Cumple
Hidrocarburos Totales	mg/L	<1,2	10	Cumple

\*Concentración Resolución 3957 del 2009 (aplicación rigor subsidiario)

Nota: para los demás parámetros, se toman los valores de la Resolución 631 de 2015

- De acuerdo con los parámetros monitoreados se determina el **incumplimiento** del límite máximo permisible en el parámetro de sólidos suspendidos totales (174 mg/L), establecido en los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015 y resolución 3957 aplicable por rigor subsidiario.
- El programa remitió las cadenas de custodia del muestreo y demás información de campo, por lo cual es posible establecer que el monitoreo fue representativo.
- El Laboratorio Ambiental de la CAR, el cual es el responsable tanto del muestreo como del análisis se encontraba acreditado por el IDEAM, mediante Resolución 1330 de 2018.

#### 4.4 CUMPLIMIENTO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y/O REQUERIMIENTOS EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA

El establecimiento E.D.S ORION no cuenta con requerimientos en el expediente DM-05-2000-518 y el sistema forest en materia de Gestión de Agua Residual No Doméstica - ARnD

#### 5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p>En cuanto a la visita técnica realizada el día 06/10/2022 al establecimiento E.D.S ORION, ubicado en la AK 45 166 73, de la localidad de Suba, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de gestión de agua residual no doméstica (ARnD).</p> <p>En la operación de la estación de servicio se genera agua residual no doméstica (ARnD) debido a la actividad de lavado de islas y escorrentía de agua lluvia. En el recorrido se evidenció que la estación de servicio tiene canales perimetrales en el área de distribución de combustible, los cuales cuentan con un</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA	NO
<p>sifón que descarga el ARnD a la trampa de grasas de la EDS, tal como se corroboró con la prueba hidráulica realizada.</p> <p>Al verificar el estado de los canales perimetrales los cuales están ubicados en el área de distribución de combustible, se observó que, el canal perimetral ubicado en el costado nororiental estaba averiado y el suelo presentaba grietas, lo cual permite que el ARnD captada en este sector descargue a la vía pública y posteriormente a un sumidero de agua lluvia, tal como se corroboró en el Geoportal de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá. Esta descarga se origina, dado que la rejilla ubicada en el costado norte de la EDS no cubre toda el área, por ende, al presentarse la descarga de ARnD a un sistema de alcantarillado para agua lluvia, se considera que el establecimiento incurre en el incumplimiento de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Resolución 3957 de 2009, artículo 15 <b>"Vertimientos no permitidos:</b> Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos"</li> <li>• Decreto 1075 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.3. <b>"Prohibiciones,</b> literal 6: En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación".</li> </ul> <p>El área de almacenamiento y distribución de combustible no tiene canales perimetrales, por lo tanto, teniendo en cuenta la pendiente del suelo de esta zona, el ARnD que se genera, producto de la escorrentía de agua lluvia descarga a los sumideros de agua lluvia situados en el costado occidental de la EDS. De acuerdo con las condiciones evidenciadas y descritas anteriormente, se determina el <b>incumplimiento</b> de la Resolución 3957 de 2009, artículo 15 <b>"Vertimientos no permitidos:</b> Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos".</p> <p>Se evidenció que, en los sectores de entrada y salida de la EDS existen rejillas que captan el ARnD y conectan a la trampa de grasas de la EDS. Cabe resaltar que, al realizar pruebas hidráulicas en estas unidades se comprobó la descarga a la trampa de grasas. En cuanto a la caja de inspección interna, se constató que tiene las condiciones técnicas para realizar aforo de caudal y toma de muestras.</p> <p>En cuanto al plano hidrosanitario presentado por la persona encargada de atender la visita, se observó que está desactualizado dado que no señala la caja de paso, ubicada en el costado suroccidental de la EDS, además no señala la red hidráulica de ARnD del área de lavado, por lo cual se desconoce la red de descarga de este vertimiento. En cuanto a la red de agua lluvia del canopy, el plano señala que esta red descarga a la red de agua lluvia de la EDS.</p> <p>Los lodos generados en la trampa de grasas son almacenados temporalmente en una caseta de lodos, la cual tiene una tubería que descarga la fracción líquida del lodo a la cámara uno de la trampa de grasas. Los lodos hidrocarbureados son recolectados y transportados por ASISTENCIA AMBIENTAL, no obstante, el usuario no presentó actas de disposición final de estos residuos peligrosos. Lo anterior será analizado en el Concepto Técnico en materia de residuos peligrosos bajo proceso forest 5653272.</p>	

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
<b>EN MATERIA DE GESTIÓN DE AGUA RESIDUAL NO DOMÉSTICA</b>	<b>NO</b>
<p><i>Cabe aclarar que la serviteca y el lavadero de vehículos son operados por un tercero TECNICENTROS ER S.A.S., tal como se observó en el Contrato de arrendamiento realizado por COMBUSTIBLES H&amp;R LTDA y TECNICENTROS ER S.A.S. el 15/02/2022, de acuerdo con la CLAUSULA OCTAVA "Licencias y otros permisos, el arrendatario deberá tramitar, obtener y conservar todas las licencias, permisos, registros, autorizaciones y demás que le apliquen de acuerdo con su actividad económica y ubicación geográfica conforme a la legislación ambiental Colombiana".</i></p> <p><i>Respecto al área de almacenamiento de residuos peligrosos se evidenció que existen dos (2) tuberías que descargan al área de la trampa de grasas. De acuerdo con estas conexiones, al presentarse un derrame de sustancias peligrosas en el cuarto de almacenamiento se solicitará al usuario sellar las tuberías que evitan este tipo de descarga, y así incurrir en el incumplimiento de la Resolución 3957 de 2009, artículo 18 "<b>Sustancias peligrosas:</b> Se prohíbe el vertimiento, la disposición, o permitir que se disponga directa o indirectamente a la red de alcantarillado público y/o en cuerpos de agua de uso público o privado cualquier residuo ó sustancia sólida, líquida o gaseosa que sea considerada como peligrosa según lo establecido en el Decreto 4741 o la norma que la modifique o sustituya".</i></p> <p><i>Con relación a la limpieza y mantenimiento de los sistemas de tratamiento, según el registro presentado por el usuario, la limpieza de rejillas y trampa de grasas se realiza una (1) vez en la semana.</i></p> <p><i>Respecto al radicado 2022ER69633 del 29/03/2022, en el cual el Programa de Monitoreo Afluentes y Efluentes, presenta el informe de caracterización de vertimientos del establecimiento comercial E.D.S ORION, se determina que, con base en los Artículos 11 y 16 Resolución 631 de 2015 "Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones" y la Resolución 3957 de 2009 "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital" aplicable en rigor subsidiario, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna), tomada por el laboratorio Analquim Ltda., el día 04/11/2021, <b>incumple</b> el máximo permisible en el parámetro de sólidos suspendidos totales (174 mg/L), establecido en la normatividad citada anteriormente.</i></p>	

(...)"

### III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

#### ❖ De los Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del

debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

#### ❖ **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1 de la citada Ley, establece:

***“(...) ARTÍCULO 1. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*** (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

**“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.** *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

**ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES.** *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

**“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

**“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas.** *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

*Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3 que: *“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*



*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)*

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Con relación al principio de no regresividad en materia ambiental, la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009”, señaló lo siguiente:

*“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.*

*(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)*

*(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”*

Que las autoridades ambientales competentes, los departamentos, los municipios y distritos, en su orden, en su condición de autoridades ambientales, podrán adoptar normas específicas, más

restrictivas, con el fin de mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en Bogotá, D.C., en consonancia, con los derechos a la comunicación, al medio ambiente sano, la protección de la integridad del espacio público y la seguridad vial.

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

#### IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

##### ❖ Del Caso en Concreto

Que, así las cosas, en el caso bajo examen la obligación de ejercer la potestad sancionatoria se fundamenta en el **Concepto Técnico No. 00118 del 13 de enero de 2023**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental. Por esta razón la Dirección procede a individualizar la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### ➤ EN MATERIA DE VERTIMIENTOS.

- ✓ Resolución 3957 del 19 de junio de 2009. *"Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital"*

*"(...) Artículo 14. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:*

- a) Aguas residuales domésticas.*
- b) Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*
- c) Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido*

*Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B,*

excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

**Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.**

**Tabla A**

<b>Parámetro</b>	<b>Unidades</b>	<b>Valor</b>
Aluminio Total	mg/l	10
Arsénico Total	mg/l	0.1
Bario Total	mg/l	5
Boro Total	mg/l	5
Cadmio Total	mg/l	0.02
Cianuro	mg/l	1
Cinc Total	mg/l	2
Cobre Total	mg/l	0.25
Compuestos Fenólicos	mg/l	0.2
Cromo Hexavalente	mg/l	0.5
Cromo Total	mg/l	1
Hidrocarburos Totales	mg/l	20
Hierro Total	mg/l	10
Litio Total	mg/l	10
Manganeso Total	mg/l	1
Mercurio Total	mg/l	0.02
Molibdeno Total	mg/l	10
Niquel Total	mg/l	0.5
Plata Total	mg/l	0.5
Plomo Total	mg/l	0.1
Selenio Total	mg/l	0.1
Sulfuros Totales	mg/l	5

**Tabla B**

Parámetro	Unidades	Valor
Color	Unidades Pt-Co	50 unidades de dilución 1 / 20
DBO <sub>5</sub>	mg/L	800
DQO	mg/L	1500
Grasas y Aceites	mg/L	100
pH	Unidades	5,0 – 9,0
Sólidos Sedimentables	mg/L	2
Sólidos Suspendidos Totales	mg/L	600
Temperatura	°C	30
Tensoactivos (SAAM)	mg/L	10

**“Artículo 15. Vertimientos no permitidos.** Se prohíbe todo vertimiento de aguas residuales a las calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillado para aguas lluvias. De igual forma se prohíbe el vertimiento de aguas residuales de las cuales el Usuario, teniendo la obligación de registrar u obtener el permiso de vertimientos no cuente con ellos. (...)”

- ✓ **Resolución 631 del 17 de marzo de 2015.** “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”

**“(...) Artículo 11. PARÁMETROS FISICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS - ARND A CUERPOS DE AGUAS SUPERFICIALES DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON HIDROCARBUROS (PETRÓLEO CRUDO, GAS NATURAL Y DERIVADOS).** Los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas - ARnD a cuerpos de aguas superficiales de las actividades asociadas con hidrocarburos (petróleo crudo, gas natural y derivados) a cumplir.

**Parágrafo 1.** En los casos en que el vertimiento puntual de aguas residuales se realice en un cuerpo de agua superficial receptor o en un tramo del mismo, que tenga como destinación el uso del agua para consumo humano y doméstico, y pecuaria concentración de Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP) en el vertimiento puntual de aguas residuales deberá ser menor o igual a 0,01 mg/L para aquellas actividades que lo tienen definido como de análisis y reporte.

**Parágrafo 2.** Para la actividad de exploración y producción de yacimientos no convencionales de hidrocarburos - YNCH, no se admite el vertimiento de las aguas de producción y de los fluidos de retorno a los cuerpos de aguas superficiales y al

*alcantarillado público, hasta tanto este Ministerio cuente con la información técnica que le permita establecer los parámetros y sus valores límites máximos permisibles.*

**(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)) (...)**

**Artículo 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO.** Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARnD) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límites máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

**(TABLAS NO INCLUIDAS. VER ORIGINALES EN DIARIO OFICIAL No. 49.486 de 18 de abril de 2015, PUBLICADO EN LA PÁGINA WEB [www.imprenta.gov.co](http://www.imprenta.gov.co)) (...)**

- ✓ **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.** “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

**“(...) Artículo 2.2.3.3.4.3. Prohibiciones. No se admite vertimientos:**

**6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación. (...)**”

De acuerdo al **Radicado No. 2022ER69633 del 29 de marzo de 2022**, con la información presentada se evidenció que el tipo de muestreo utilizada fue puntual, en cuanto a los parámetros analizados se determina el incumplimiento de los límites máximos permisibles establecidos en la Resolución 3957 de 2009, artículo 14 (En Rigor Subsidiario) y los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 de 2015, para la muestra tomada el **04 de noviembre de 2021**.

La toma de muestras y su análisis debe ser realizado por un laboratorio acreditado ante el **IDEAM**. Una vez finalizada la evaluación de las caracterizaciones remitidas por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá (EAAB) y el usuario, se determina que el laboratorio encargado de realizar tanto el muestreo como la evaluación de los resultados de la muestra tomada el **04 de noviembre de 2021**, en virtud del **Concepto Técnico No. 00118 del 13 de enero de 2023**, se encontraba debidamente acreditado.

Que, así las cosas, y conforme lo indica el **Concepto Técnico No. 00118 del 13 de enero de 2023**, esta entidad evidenció que la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA**, identificada con el Nit. 900.078.103-0, representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.242, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ORION**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 73 de esta ciudad, donde desarrollaba actividades de comercialización de combustibles, lubricantes, aditivos y productos de limpieza de vehículos automotores, presuntamente incumplió con el

resultado obtenido por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA**, en su muestreo y análisis realizado el **04 de noviembre de 2021**, correspondiente a los siguientes parámetros:

✓ **Según las Resoluciones 3957 de 2009 y 631 de 2015.**

- **Sólidos Suspendidos Totales** obtuvo un valor de 174 mg/l, siendo su límite máximo permisible un valor de 75 mg/l.

Lo anterior, de conformidad con los resultados de las caracterizaciones remitidas por el usuario, para las descargas generadas en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 73 de esta ciudad, por medio del **Radicado No. 2022ER69633 del 29 de marzo de 2022**, el cual fue soporte para establecer que la muestra tomada del efluente de agua residual no domestica (caja de inspección externa), por el Laboratorio **ANALQUIM LTDA**, el día **04 de noviembre de 2021**, para el usuario, la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con el Nit. 900.078.103-0, representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.242, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ORION**, **NO CUMPLE**, con el límite máximo permisible para el parámetro **Sólidos Suspendidos Totales**, (parámetros de análisis y reporte), vulnerando con esta conducta los artículos 14 y 15 de la Resolución No. 3957 de 2009 (En Rigor Subsidiario), los artículos 11 y 16 de la Resolución 631 del 2015, así como el literal 6 del artículo 2.2.3.3.4.3. del Decreto 1075 de 2015.

Que, en consideración de lo anterior y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con el Nit. 900.078.103-0, representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.242, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ORION**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 73 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, evidenciados en el **Concepto Técnico No. 00118 del 13 de enero de 2023**.

## V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, *“Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones”* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones. Que, el artículo 5 del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionadora en materia ambiental, a través de las unidades ambientales de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaria Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente”.*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Ordenar el inicio de un procedimiento administrativo de carácter sancionatorio ambiental, en contra de la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con el Nit. 900.078.103-0, representada legalmente por la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.242, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ORION**, ubicado en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 73 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **COMBUSTIBLES H&R LTDA** identificada con el Nit. 900.078.103-0, por intermedio de su representante legal, la señora **YOLIMA ROJAS GOMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.047.242 o quien haga sus veces, propietaria del establecimiento de comercio denominado **ESTACION DE SERVICIO ORION**, ubicada en la Carrera 121 No. 7 – 30 Oficina 403 y en la Avenida Carrera 45 No. 166 – 73, ambas de esta ciudad, con los siguientes números de contacto 6012131786 – 3124488768 - 6015264300 – 6016710216 - 3102237078 y correos electrónicos [yolima.rojas@dihego.com.co](mailto:yolima.rojas@dihego.com.co) - [texacoorion1@hotmail.com](mailto:texacoorion1@hotmail.com) de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.





*Exp. SDA-08-2023-1517*